



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA NO. 007-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA
CAUSA Nº 007-2010
VOTO DE MAYORIA**

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ SUPLENTE.

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 19 de abril de 2010, las 11h23.-
VISTOS: a) Agréguese al expediente copias certificadas del Memorando Nº 009-JAC-TCE-2010, de fecha 17 de marzo de 2010, suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y, del Oficio Nº 010-2010-TCE-SG, de fecha 24 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal, por el cual se llama a integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al Ab. Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente, en reemplazo de la Dra. Alexandra Cantos Molina hasta que se reintegre a sus funciones.

I. ANTECEDENTES

El día martes veinte y tres de febrero de dos mil diez, a las dieciséis horas, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, en dieciocho fojas, el recurso ordinario de apelación interpuesto por la ciudadana Teresa Marina Chimbo Pullaguari, en su calidad de Tesorera Única de Campaña de las dignidades de Alcaldes de los cantones Yantzaza y El Pangui; Concejales Urbanos y Rurales de los cantones Yantzaza y El Pangui; Juntas Parroquiales Rurales de Pachicutza, El Guismi, Tundayme, Los Encuentros y Chicaña, de la provincia de Zamora Chinchipe, auspiciadas por el Partido Socialista Frente Amplio, listas 17, en contra de la resolución PLE-CNE-53-4-2-2010, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual se resuelve, sancionarla con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. Mediante providencia de fecha 03 de marzo de 2010, las 10h45, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso oficiar a través de la Secretaría General de este Tribunal al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que ordene a quien corresponda, que en el plazo de dos días remita el expediente íntegro y que hace relación a la cuentas de campaña -2009- y juzgamiento de la ciudadana Teresa Marina Chimbo Pullaguari, en su calidad de Tesorera Única de Campaña del Partido Socialista Frente Amplio, listas 17, Provincia de Zamora Chinchipe; una vez que se dio cumplimiento a lo señalado en la providencia de fecha 03 de marzo de 2010, las 10h45, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral admitió a trámite la presente causa mediante providencia dictada el 16 de marzo de 2010, a las 10h55, asignándole el-No. 007-2010.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Del total de ciento treinta y cuatro fojas útiles que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos que en copias certificadas constan:

- 1.-Oficio Circular N° 020-DFFP-CNE-2009, de fecha 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, que señala: "...remito a ustedes los plazos para la presentación de cuentas de campaña electoral de las Elecciones Generales 2009, a fin de que a su vez se haga conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña de los Sujetos Políticos que inscribieron candidaturas para participar en dicho proceso electoral, además sugiero que se difunda también el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, que en días anteriores fue remitido por la Secretaría General." (fojas 23 a 26)
- 2.- Oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, suscrito por el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se devuelven "los expedientes de los Tesoreros Únicos de Campaña que fueron recibidos en esta Secretaría el 15 de octubre de 2009, para los fines legales pertinentes", y se da a conocer la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual se resuelve: "Disponer que a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar cuentas de campaña en el proceso electoral 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral." (fojas 27 y 29)
- 3.-Memorando No. 372-DFFP-CNE-2009, de fecha 13 de octubre de 2009, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quien señala que de acuerdo con el "...artículo 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la época del sufragio, y al artículo 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, el plazo para presentar las cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 26 de abril y 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009 ...", por lo cual solicita "...se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante una publicación en los diarios de mayor circulación a nivel nacional...". (foja 30)
- 4.-Notificación No. 0003551, de 21 de octubre de 2009, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que contiene Resolución PLE-CNE-12-20-10-2009, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 20 de octubre de 2009, por la cual se dispone: "...al Director de Comunicación Social, publique en los diarios La Hora, El Comercio y El Universo, de circulación nacional, el texto de la Resolución **PLE-CNE-5-15-10-2009**, ..."; oficio que guarda relación con el Oficio Circular N° 031-DFFP-CNE-2009, de 23 de octubre de 2009, por el cual se señala que dicha publicación se efectuó el día jueves 22 de octubre de 2009. (fojas 35-36)
- 5.-Publicaciones de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, en los diarios El Universo, La Hora y El Comercio, respectivamente, de fecha 22 de octubre de 2009. (fojas 37 a 39)



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



6.-Of. Nro. 427- -CNE-DPZCH, de fecha 17 de noviembre de 2009, suscrito por el Ing. Oscar E. Ortiz M., Director de la Delegación Provincial de Zamora Chinchipe, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el cual se indica "...Una vez que ha vencido el plazo concedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ya que la publicación en los diarios El Comercio, El Universo y La Hora, fue efectuada el día jueves 22 de octubre de 2009, me permito informar los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña que no han cumplido con la presentación de las cuentas de campaña respectivas...", dentro de este informe consta en el casillero número 1, el nombre de la señora Teresa Marina Chimbo Pullaguari, como Tesorera Única de Campaña del Partido Socialista Frente Amplio, de las dignidades Alcaldes de los cantones Yantzaza y El Pangui; Concejales Urbanos y Rurales de los cantones Yantzaza y El Pangui; y Juntas Parroquiales Rurales de Pachicutza, El Guismi, Tundayme, Los Encuentros y Chicaña. (fojas 40 a 42)

7.- Formulario de Registro de Tesorero/a Único de Campaña, suscrito por la señora Teresa Marina Chimbo Pullaguari, en Zamora, con fecha 05 de Febrero de 2009; Registro Único de Contribuyentes N° 1990907958001, Razón Social: C2009 Listas 17 Cantonal Yantzaza (sic), Representante Legal/Agente de Retención: Chimbo Pullaguari Teresa Marina; Oficio s/n, de fecha 05 de febrero de 2009, suscrito por la Secretaria del Partido Socialista Frente Amplio, listas 17 de la Provincia de Zamora Chinchipe, por el cual se certifica la designación de la señora Teresa Marina Chimbo Pullaguari, como Tesorera Única de Campaña del referido partido, para las dignidades de Alcalde, Concejales Urbanos y Rurales, y Juntas Parroquiales, de los cantones Yantzaza y El Pangui; copia de la cédula de ciudadana y certificado de votación de la apelante; certificación de señor Joel Hernán Peñarreta, Agente del Banco Nacional De Fomento Yantzaza, por la que se indica que "la Cuenta Corriente N° 109700077-1 perteneciente a C2009 LISTA 17 CANTONAL YANTZAZA N° RUC: 1990907958001, ha sido aperturada en esta Agencia el 10/03/2009, con su respectivo representante legal DRA. TERESA MARINA CHIMBO PULLAGUARI con cedula (sic) de identidad N° 190023040-8 la misma que al momento se encuentra ACTIVA"; y reporte de participación de candidatos. (fojas 43 a 48)

8.-Notificación s/n, de fecha 21 de marzo de 2009, suscrita por la Dra. Edita González, Coordinadora de Fiscalización del Financiamiento Político de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, dirigido a los "Directores y Coordinadores de la Organizaciones Políticas y por su intermedio a los Tesoreros Únicos de Campaña, legalmente inscritos..." para que "en forma inmediata presenten la Información Semanal de las cuentas de gasto electoral, tanto de ingresos como de gastos, por escrito y en medio magnético...", asimismo invita a los Tesoreros Únicos de Campaña inscritos en esta Delegación, para que asistan al seminario de capacitación a efectuarse el día 25 de marzo de 2009. (foja 49)

9.-Notificación Nro. 002, de fecha tres de abril de dos mil nueve, suscrita por la Dra. Edita González S., Lic. Edwin Aguilar V. y Dr. Alexis Saca J., Delegados FPDPZCH, que señala "Para que en forma **inmediata** y en el término de 48 horas, presenten la Información en forma Semanal de las Cuentas de Gasto Electoral, tanto de Ingresos como de Gastos, por escrito y en medio magnético, la misma que se encuentra publicada en la página WEB www.cne.gov.ec carpeta Gasto Electoral, que oportunamente se les comunicó en cada casillero, correo electrónico y personalmente a los señores Tesoreros Únicos de Campaña (...) mismas que hasta el momento y pese de los requerimientos se ha incumplido con esta disposición legal (...) De no acatar esta disposición, se adoptarán las medidas legales correspondientes en información al CNE, por el incumplimiento de lo ya indicado", notificado el mismo día en cada uno de los casilleros y pancartas electorales, a las 10h30, conforme la razón sentada por la Dra. Edita González. (foja 50)

10.-Notificación Nro. 3, de fecha 18 de mayo de 2009, suscrita por el Dr. Alexis Geovanny Saca J., Dra. Edita González Silva y Lcdo. Edwin Aguilar Villavicencio, Delegados FPDPZCH,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



dirigida a los Directores y Coordinadores de las Organizaciones Políticas y Tesoreros Únicos de Campaña Electoral, por la cual se les indica que "...una vez que ha terminado el Proceso Electoral del 26 de abril del 2009 y los resultados están en firme, para las dignidades de elección popular a excepción de los Miembros de las Juntas Parroquiales Rurales, nos permitimos solicitar la correspondiente presentación de todos los documentos soporte de la liquidación de fondos de Campaña y de la Contabilidad y el expediente o informe de las cuentas del Gasto Electoral." (foja 51); notificado en el mismo día, a las 11h03, en los respectivos casilleros electorales y pancartas asignadas a los movimientos independientes.

11.- Notificación: 04, de fecha 23 de junio de 2009, suscrita por el Dr. Alexis Geovanny Saca J., Dra. Edicta (sic) González Silva y Lcdo. Edwin Aguilar Villavicencio, Delegados FPDPZCH, dirigida a los Directores y Coordinadores de las Organizaciones Políticas y Tesoreros Únicos de Campaña Electorales, que señala: "...Que los Plazos para presentación de las cuentas de Campaña Electoral en las Elecciones Generales del 2009 son, de conformidad a la normatividad y disposiciones que a la presente me permito adjuntar 5 fojas útiles, en las que señala los plazos para la presentación y liquidación de las cuentas de campaña..." (foja 52); consta que se notificó en el mismo día, a las 10h31 en los casilleros electorales y pancartas asignadas a los movimientos independientes, conforme a la razón sentada por la Dra. Edicta (sic) González Silva.

12.- Notificación: 05, de fecha 17 de julio de 2009, suscrita por el Dr. Alexis Geovanny Saca J., Dra. Edicta (sic) González Silva y Lcdo. Edwin Aguilar Villavicencio, Delegados FPDPZCH, dirigida a los Directores y Coordinadores de las Organizaciones Políticas y Tesoreros Únicos de Campaña Electorales, que indica "Que hay un nuevo formulario para la liquidación de Fondos de Campaña, el cual se ha modificado agregando una nueva opción para que se pueda registrar el valor del IVA PAGADO, en las cuentas de gastos." (foja 53)

13.-Notificación: 07, de fecha 24 de agosto de 2009, suscrita por el Dr. Alexis G. Saca, Delegado FPDPZCH; Ing. Iván D. Crespo O., Asistente Contable CFGE y Srta. María E. Ambuludí B., Secretaria de CFGE, dirigida a los Directores y Coordinadores de las Organizaciones Políticas y Tesoreros Únicos de Campaña Electorales, que en lo principal señala sobre la obligatoriedad de los Tesoreros Únicos de Campaña de presentar la liquidación de Cuentas de Campaña de los procesos electores desarrollados los días 24 de abril y 14 de junio de 2009, "...que en algunos casos el Plazo concluye el día 24 de Agosto de 2009." (foja 54)

14.-Notificación: 08, de fecha 27 de Agosto de 2009, suscrita por el Dr. Alexis Geovanny J. Saca, Delegado FPDPZCH; Ing. Iván D.Crespo O., Asistente Contable CFGE y Tlga. María E. Ambuludí B., Secretaria de CFGE, dirigida a los Directores y Coordinadores de las Organizaciones Políticas y Tesoreros Únicos de Campañas Electorales, por la que se da a conocer la Resolución PLE-CNE-9-25-8-2009, que concede a los Tesoreros Únicos de Campaña "que no han presentado las cuentas de campaña de las dignidades electas el 26 de abril de 2009, un plazo máximo de 15 días para que lo realicen, contados a partir de la fecha de notificación..." (foja 55)

15.- Notificación: 09, de fecha 9 de septiembre de 2009, suscrita por el Dr. Alexis Saca, Dra. Edicta (sic) González e Ing. Edwin Aguilar, Delegados FPDPZCH; Ing. Iván Crespo, Asistente Contable CFGE-DPZCH y Tlga. María Ambuludí, Secretaria FPDPZCH, dirigida a los Directores y Coordinadores de las Organizaciones Políticas y Tesoreros Únicos de Campaña Electorales, por la que se da a conocer que el plazo para la presentación de cuentas de Campaña el Proceso del 26 de abril de 2009, según la Resolución PLE-CNE-9-25-8-2009, fenece el día 13 de septiembre de 2009. (foja 56)



16.- Formularios de Inscripción de candidatos para Alcalde Municipal, Concejales Urbanos y Rurales y Juntas Parroquiales Rurales Provincia Zamora Chinchipe. (fojas 57 a 73)

17.- Memorando N° 003-DFFP-DAJ-2009, de fecha 14 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Carlos Pérez Herrera, Director de Asesoría Jurídica y Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, se recomienda "...se sancione con la pérdida de los derechos políticos por dos años a los Tesoreros Únicos de Campaña que no han presentado las respectivas cuentas del proceso electoral 2009, cuyo listado se adjunta...", dentro de este listado en la casilla número 23 consta el nombre de la señora Teresa Marina Chimbo Pullaguari, como Tesorera Única de Campaña del Partido Socialista Frente Amplio, listas 17; y las dignidades a las que representó. (fojas 75 a 82)

18.- Informe N° 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, en el cual establecen sus criterios señalando: "...el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas, y candidatas y candidatos que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña(...) la sanción a imponerse debería ser la prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual para el caso de los Responsables Económicos o Tesoreros Únicos de Campaña, es la pérdida de los derechos políticos por dos años y para el caso de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, la prohibición de tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, amparado en los dispuesto en el artículo 7 numeral 20 del Código Civil..." (fojas 83 a 88)

19.- Notificación N° 0003764 de fecha 30 de noviembre 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual, entre otros se resuelve, acoger el Informe N° 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de fecha 24 de noviembre de 2009, y , disponer al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, que presente el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña, que no presentaron las cuentas de campaña correspondientes al proceso Elecciones Generales 2009. (fojas 89 -92)

20.- Memorando N° 059-DFFP-CNE-2010, de 21 de enero de 2010, por el cual el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, informa que: **i)** La señora Teresa Marina Chimbo Pullaguari, fue registrada como Tesorera Única de Campaña en la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, y no presentó las cuentas de campaña de las dignidades a las que representó. **ii)** La fecha máxima de liquidación de las cuentas de campaña era el 12 de Septiembre de 2009; que la fecha en la que debió presentar las cuentas de campaña ante la Delegación Provincial del CNE era el 12 de Octubre de 2009; fecha de notificación, a través de la prensa escrita, de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, mediante la cual se concedió a los Tesoreros Únicos de Campaña 15 días para que presenten las cuentas de campaña ante el Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electorales, según corresponda, era el 22 de octubre de 2009; y, la fecha máxima de presentación de cuentas de campaña después de la notificación, era el 06 de noviembre de 2009. **iii)** Recomienda se sancione a la señora Teresa Marina Chimbo Pullaguari, Tesorera Única de Campaña, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, por no haber presentado las respectivas cuentas de campaña electoral de las dignidades a las que representó, en los plazos determinados en los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y artículo 5,6,10



y 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Elecciones 2009. (fojas 93-94)

21.- Oficio N° 000526 y Oficio N°000527, de fecha 9 de febrero de 2010, dirigido a la señora Teresa Marina Chimbo Pullaguari, Tesorera Única de Campaña del Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17 y al Representante Legal del mencionado partido, en su orden, que contienen la Resolución PLE-CNE-53-4-2-2010, por la cual se resuelve acoger el memorando N° 059-DFFP-CNE-2010, de fecha 21 de enero de 2010 y consecuentemente "....sancionar a el/la señor/a **CHIMBO PULLAGUARI TERESA MARINA**, con cédula de ciudadanía **No. 190023040-8**, registrado/a en la Delegación de la Provincia de Zamora Chinchipe del C.N.E, en calidad de Tesorero/a Única de Campaña o Responsable Económico del **Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17**, de las dignidades de Alcaldes de los Cantones Yantzatzá (sic) y El Pangui; Concejales Urbanos y Rurales de los Cantones Yantzatzá (sic) y El Pangui; Juntas Parroquiales Rurales de Pachicutza, El Guismi, Tundayme, Los Encuentros y Chicaña, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral." (fojas 95 a 98) Cuya razón de notificación consta a fojas 99 de los autos, conforme la razón sentada por el Sr. Juan Ernesto Cartagena Alvarado, Secretario Ad-Hoc de la Delegación Provincial de Zamora Chinchipe, notificación realizada en el casillero electoral del Partido Socialista Frente Amplio, listas 17, el día viernes 19 de febrero de 2010, a las 10h25, mediante Of. N° 35-D-CNE-DPZCH-2010, dirigido a la señora Teresa Marina Chimbo Pullaguari.

22.-Publicación en el Diario Hoy, de fecha viernes 12 de febrero de 2010, por la cual se da a conocer el nombre de los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron cuentas, así como el listado de los Representantes Legales de los Sujetos Políticos, conminándoles a presentar las cuentas con las prevenciones de ley. (fojas 101 a 104)

23.- Recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Teresa Marina Chimbo Pullaguari, que en lo principal manifiesta: **i)** "Efectivamente en las pasadas elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, fui designada tesorera única de campaña o responsable económico del Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17 de las dignidades (...) de la provincia de Zamora Chinchipe." **ii)** " ...vine solicitando la información contable de los gastos realizados en el mismo, los cuales me fueron entregados a destiempo, complicándose a un mas presentar la información requerida, por sufrir un accidente donde se me diagnostico un esguince de tobillo izquierdo y se me recomendó guardar reposo por el lapso de dos meses..."(sic) **iii)** "Frente a esto solicité a mis compañeros de partido, entregándoles la documentación correspondiente para que se justifique dichas cuentas, empero, los mismo brillaron por su ausencia, tanto más que el partido no tuvo el respaldo popular, lamentablemente no fue favorecido para las dignidades que participo" (sic) **iv)** "Restablecido mi estado crítico de salud he presentado ante el representante legal del Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, la información contable con sus respectivos anexos, pero muy a pesar de esto en forma extemporánea, debiendo aclarar que encuentra en el organismo a su cargo las respectivas cuentas con las observaciones que realizó la Comisión de Fiscalización." (foja 17)

24.- A fojas 1 a 16 de los autos consta: oficio s/n, de fecha 19 de febrero de 2010, suscrito por la señora Teresa Marina Chimbo Pullaguari, dirigido al Dr. Benito Suquisupa Ramón, Representante Legal del Partido Socialista Frente Amplio, por el cual le indica "El presente tiene por finalidad hacer llegar a Usted la información contable con sus respectivos anexos de los gastos de campaña de las elecciones a Dignidades de (...) información que cumple con los requerimientos y debidas modificaciones de acuerdo a la Acta de Observaciones por parte de la Comisión de Fiscalización del Gasto Electoral de la Delegación Provincial de Zamora Chinchipe."; copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación de la

[Firma manuscrita]



señora Teresa Marina Chimbo Pullaguari; Certificado Médico del Colegio de Médicos de Loja, de fecha 19 de febrero de 2010, suscrito por la Dra. Sandra Castillo T. Médico Internista, quien certifica "Haber realizado chequeo médico a la Sra. Teresa Marina Chimbo Pullaguari, el día 19 de septiembre de 2009 fue atendida por mi persona determinándose que la misma presentó fractura de tobillo izquierdo por lo cual fue remitida a médico especialista en traumatología para su tratamiento respectivo."; certificado médico del Colegio de Médicos de Loja, de fecha 22 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Roberto Armijos Acaro, Médico Traumatólogo, quien certifica "*Que la señora Teresa Marina Chimbo Pullaguari con cedula de ciudadanía número 1900230408, fue atendida por mi persona el día 21 de septiembre 2009, presentado ESGUINCE DE TOBILLO IZQUIERDO MAS FRACTURA MULTIFRAGMENTARIA DE MALEOLO PERONEO IZQUIERDO, por lo que necesito reposo de dos meses.*"; oficio s/n, de fecha 22 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Benito Suquisupa Ramón, Presidente del Partido Socialista Frente Amplio de Zamora Chinchipe, dirigido al Dr. Oscar Ortiz M., Director de la Delegación Provincial de CNE Zamora Chinchipe, que indica "Adjunto a la presente y dentro del plazo concedido por su Autoridad, me permito hacer llegar la información del gasto electoral del Partido Socialista-Frente Amplio, Listas 17, correspondiente al proceso electoral de abril y junio de 2009, dando cumplimiento de esta manera a las observaciones realizadas a la información presentada anteriormente"; oficio s/n, de fecha 08 de enero de 2010, suscrito por el Dr. Benito Suquisupa Ramón, Presidente del Partido Socialista Frente Amplio de Zamora Chinchipe, dirigido al Dr. Oscar M., Director de la Delegación Provincial de CNE Zamora Chinchipe, que señala "...me dirijo para solicitarle de la manera más comedida, se sirva autorizar a quien corresponda se proceda a la aceptación de la justificación de fondos de campaña del partido político antes mencionado"; liquidación de fondos de campaña electoral de alcalde, concejales urbanos y rurales, libro diario general del 05 de marzo al 29 de mayo de 2009, balance de comprobación, balance general del 05 de marzo al 29 de mayo de 2009, y estado de resultados.

II. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia, de fecha 16 de marzo de 2010, a las 10h55, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación señalando para el día martes 06 de abril del presente año, a las 11h00, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose además, las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 115 vuelta y 116 del proceso.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realizó en el día y hora señalados, en las sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N 37- 49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito. Actúa el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. De esta diligencia se desprende:

1.- La señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral instaló la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiendo que por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se dé lectura a la providencia de fecha 16 de marzo de 2010, las 10h55, y las disposiciones constitucionales y legales, que confieren jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral en materia electoral para el conocimiento y resolución de la presente causa.

2.- Al efecto, compareció la señora Teresa Marina Chimbo Pullaguari, quien en razón de no contar con un abogado defensor, se le designó como su abogada defensora a la Dra. Rosana de las Mercedes Sosa Procel, Defensora Pública, quien en representación de su defendida en lo principal manifestó: i) Que su defendida no presentó a tiempo las cuentas de campaña por dos razones, por enfermedad y por cambio de domicilio; pero la presentación de cuentas fue realizada por el presidente del partido ante la Delegación



Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, organismo que ordenó su archivo. ii) Que se agregue al proceso el informe de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe.

3.-La señora Teresa Marina Chimbo Pullaguari, dentro de esta diligencia manifestó: i) El motivo por el cual no se presentó las cuentas fue debido a que el candidato al que represente no ganó y dejó abandonado el trámite correspondiente. ii) Me traslade a un pueblo donde no existe comunicación alguna, a esto se suma el hecho del esguince en el tobillo izquierdo que sufrí. iii) Que se tome en cuenta su situación familiar.

3.- En representación del Consejo Nacional Electoral, el Dr. Edison Roberto Ledesma Cardoso, en lo principal manifestó: i) El Consejo Nacional Electoral deber velar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales; que existió un tiempo de 120 días, más 15 días adicionales, para la presentación de la cuentas de campaña, plazo conocido a través de los medios de prensa, por lo que el alegato de enfermedad no es una excusa. iii) El recurso interpuesto por la apelante es extemporáneo, por lo que se debe ratificar la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 numeral 1 e inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, cuyo numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez, el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos..."; y, en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". Asimismo el artículo 66, inciso segundo del Código de la Democracia, señala que "El quórum necesario para adoptar decisiones jurisdiccionales, cuando sea el caso, será siempre de cinco juezas o jueces, lo que implica la obligación del voto a favor o en contra del proyecto de sentencia por todos y cada uno de las cinco juezas o jueces, que en caso de excusarse serán reemplazados por los suplentes. Las decisiones jurisdiccionales se adoptarán con el voto positivo de al menos tres de las cinco juezas o jueces que conforman el pleno".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1 e inciso final, y, 269, numeral 12 del Código de la Democracia, correspondiéndole al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto y por tratarse de una infracción (por omisión) en el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales -como es el caso en conocimiento- debe procederse a la realización



de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según lo dispone los artículos 249 al 259 del cuerpo legal antes referido, como efectivamente así ocurrió.

Revisado el expediente, se confirma que el recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente, se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, declarándose su validez.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

B.1 Del procedimiento y resolución en sede administrativa electoral

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, faculta al Consejo Nacional Electoral para que conozca y resuelva sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas. En consecuencia, la competencia en sede administrativa la tiene el Consejo Nacional Electoral, conforme la Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral siendo el órgano competente para conocer y resolver en sede administrativa electoral sobre las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, como a su propia normativa siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículo 12 y 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

Revisado el expediente administrativo electoral se observa que la ciudadana Teresa Marina Chimbo Pullaguari, fue registrada en la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, como Tesorera Única de Campaña por el Partido Socialista Frente Amplio, listas 17, de las dignidades de Alcaldes de los cantones Yantzaza y El Pangui; Concejales Urbanos y Rurales de los cantones Yantzatza y El Pangui; y Juntas Parroquiales Rurales de Pachicutza, El Guismi, Tundayme, Los Encuentros y Chicaña, de la provincia de Zamora Chinchipe.

El Consejo Nacional Electoral a través de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe ha garantizado el derecho al debido proceso señalado en el artículo 76 de la Constitución de la República, ya que en varias oportunidades y usando varios medios como: notificación en el casillero electoral, publicación por la prensa, notificación personal y en cartelera, le ha hecho conocer a la apelante que se requiere de la presentación de cuentas de campaña y le ha advertido acerca de los plazos para cumplir con dicha obligación.

La Resolución PLE-CNE-53-4-2-2010, ha sido debidamente motivada, siendo así, el debido proceso en sede administrativa electoral fue respetado en el presente caso.

B.2.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

En el Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, se señala en capítulo II, De las Elecciones, artículo 15, que: *"Los órganos de la Función Electoral aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no se oponga a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral. Dicha aplicación se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado. Si es necesario, podrán también, en el ámbito de sus competencias, dictar las*



normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional". En el artículo 3 del Régimen de Transición se dispuso que en el plazo máximo de treinta días contados desde su posesión el Consejo Nacional Electoral convoque a elecciones generales. Según lo dispuesto en el artículo 12 del mismo régimen, para el proceso electoral se aplicaría en lo concerniente al control del gasto electoral el artículo 10 de la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y como valores de cálculo se utilizarían para la elección de alcaldes municipales: cero punto quince dólares (0,15); para la elección de concejales: el monto máximo será el sesenta por ciento (60%) del valor fijado para el respectivo Alcalde Municipal y para la elección de los miembros de las juntas parroquiales: cero punto treinta dólares (USD. 0.30). El artículo 13 del mismo régimen señala que a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, el Estado financiará la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de todas las candidaturas unipersonales y pluripersonales, excepto de las juntas parroquiales rurales.

Del Recurso de Apelación.-

La ciudadana Teresa Marina Chimbo Pullaguari, en su calidad de Tesorera Única de Campaña de las dignidades de Alcaldes de los cantones Yanzatza y El Pangui; Concejales Urbanos y Rurales de los cantones Yantzatza y El Pangui; y Juntas Parroquiales Rurales de Pachicutza, El Guismi, Tundayme, Los Encuentros y Chicaña, de la provincia de Zamora Chinchipe, auspiadas por el Partido Socialista Frente Amplio, listas 17, presenta ante este Tribunal, el recurso ordinario de apelación para que se deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-53-4-2-2010, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 23 de febrero de 2010, a las 16h00, argumentando lo constante en el punto 23 del Acápite I. Antecedentes.

La Constitución de la República en su artículo 75 establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, derechos que se han garantizado durante la sustanciación de la presente causa. Sin embargo y previo a resolver lo que corresponda, debe dilucidarse si el recurso interpuesto por la señora Teresa Marina Chimbo Pullaguari, se lo interpuso dentro del plazo previsto en la ley. Conforme consta a fojas 95 de los autos, la Resolución PLE- CNE-52-4-2-2010, se emite el día 4 de febrero de 2010, y se le notifica a la apelante el día viernes 19 de febrero de 2010, a las 10h25, a través de los casilleros electorales de la Delegación Provincial de Zamora Chinchipe, conforme la razón sentada por el Sr. Juan Ernesto Cartagena Alvarado, Secretario Ad-hoc, de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe; a su vez la recurrente interpone el recurso ordinario de apelación de la resolución PLE-CNE-53-4-2-2010, el día 23 de febrero de 2010, a las 16h00, conforme consta a fojas 17 de los autos, es decir, el recurso ordinario de apelación lo interpone a los cuatro días de haber sido notificada con la mencionada resolución.

El artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia."

El artículo 236 inciso final del Código de la Democracia establece "La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral." Así mismo el artículo 268 del mismo cuerpo legal, en su último párrafo señala: "Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución."



En el presente caso, si bien la ciudadana Teresa Marina Chimbo Pullaguari, fue notificada con la Resolución PLE-CNE-53-4-2-2010, el día 19 de febrero de 2010, y la presentación del recurso ordinario de apelación fue realizada el día 23 de febrero de 2010, a las 16h00, no es menos cierto que los días 20 y 21 correspondieron a sábado y domingo respectivamente, por lo que en aplicación de la garantías constitucionales y legales del debido proceso, es obligación de este Tribunal aplicar e interpretar la norma en el sentido más favorable a fin de garantizar el ejercicio pleno de la tutela efectiva de los derechos constitucionales, toda vez que si bien el Código de la Democracia establece el plazo de tres días para la interposición del recurso ordinario de apelación, su razón de ser es en relación a la materia -electoral- donde prima la celeridad de la función electoral, considerándose dentro del período electoral todos los días hábiles tanto para el Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados como para el Tribunal Contencioso Electoral; situación en la que no nos encontramos en la presente fecha y respecto a la materia que se juzga, por lo mismo, al no estar en período electoral los mencionados organismos de la Función Electoral laboran la jornada normal de trabajo, excluyéndose sábados, domingos y feriados; por lo que la recurrente en el presente caso se encontraba imposibilitada de presentar su recurso ordinario de apelación los días 20 y 21 de febrero del presente año tanto en la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe como en el Tribunal Contencioso Electoral; motivo por el cual resulta menester en el presente caso activar el principio pro actione, en concordancia con el artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República (principio de aplicación). Así mismo, el artículo 6 del Código de Procedimiento Penal indica "**Celeridad.-** Para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas; excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos, en cuyo caso correrán sólo los días hábiles.", de lo expuesto claramente se deduce que si bien por el principio de celeridad son hábiles todos los días y horas, dicho principio no puede restringir derechos y garantías, cuando lo correcto es interpretar la norma en el sentido amplio tal como lo dispone el artículo 11 numeral 4 y 5 de la Constitución de la República.

Siendo este el contexto, dentro de presente caso, el recurso interpuesto por la ciudadana Teresa Marina Chimbo Pullaguari, el día martes veinte tres de febrero del presente año, es decir, a los dos días hábiles de haber sido notificada ha sido presentado oportunamente ante el Tribunal Contencioso Electoral.

De la Resolución que se Apela y Carga de la Prueba

La resolución PLE-CNE-53-4-2-2010 que impugna la recurrente goza de la presunción de legalidad, razón por la que, la carga de la prueba para desvirtuarla, le corresponde a la apelante.

De la Audiencia Oral y Pruebas de Descargo

En instancia judicial y para garantizar los derechos de participación política, en la presente causa, mediante auto de fecha 16 de marzo de 2010, las 10h55, al admitir a trámite el recurso, se convocó a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, estableciéndose en esta providencia que la recurrente podría anunciar las pruebas de descargo que estime pertinentes, sin perjuicio de que al momento mismo de la diligencia presente las pruebas de descargo de las que se crea asistida. En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la señora Teresa Marina Chimbo Pullaguari, presentó a través de su abogada defensora, la Resolución D-CNE-DPZCH-01-01-04-2009, suscrita por el Ing. Oscar Ortiz Macas, Director de la Delegación Provincial de Zamora Chinchipe del Consejo Nacional Electoral, por la cual se resuelve: "**PRIMERO.-** De conformidad a lo establecido en el Art. 35 del Capítulo Cuarto de la Ley del Control y Gasto Electoral, y el Informe Final Complementario presentado por el Equipo de Fiscalización del Financiamiento Político del CNE-DPZCH,



Cerrar al Expediente del Sujeto Político, Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, toda vez que se Acoge el Informe Final Complementario, en el cual, se demuestra que ha cumplido con la mayoría de lo requerido y establecido en la Ley de Control de Gasto y Propaganda Electoral y el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral 2009, Archivándose el mismo en el departamento correspondiente de este Organismo Provincial Electoral...", suscrito en Zamora, el día 01 de Abril de 2010.

En base a esta documentación presentada durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la recurrente solicita se deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-53-4-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual se le sanciona con la pérdida de los derechos políticos por dos años, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

Si bien, mediante Resolución D-CNE-DPZCH-01-01-04-2010, de fecha 01 de abril de 2010, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, Ing. Oscar Ortiz Macas, cerró el expediente de las cuentas del Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, una vez que el representante legal del mencionado partido, Dr. Benito Suquisupa Ramón, cumplió la obligación de presentar la liquidación de la cuentas de campaña; dicha Resolución no puede subsanar la omisión en la que ha incurrido la señora Teresa Marina Chimbo al no haber presentado las cuentas en el plazo legal establecido, conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, que establece que fenecido el plazo, el organismo electoral competente, de oficio y sin excepción alguna, procederán a sancionar a los responsables económicos que no hayan presentado sus cuentas, con la pérdida de los derechos políticos por dos años y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos para que presenten la cuentas en el plazo de 15 adicionales.

Asimismo, la apelante argumenta su enfermedad y cambio de domicilio, como los motivos que le impidieron cumplir con su obligación, sin embargo, el certificado médico que obra de autos, señala que fue atendida el 21 de septiembre de 2009 y que "necesitó de dos meses de reposo", sin embargo el plazo para la presentación de cuentas corría desde el 27 de abril de 2009 hasta el 6 de noviembre del mismo año, por lo que la apelante contaba con tiempo más que suficiente para cumplir con las responsabilidades asumidas, al haber aceptado de manera libre y voluntaria la designación de Tesorera Única de Campaña del Partido Socialista Frente Amplio.

De la Infracción y Sanción

Si bien la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, fue derogada por el Código de la Democracia, no es menos cierto que a la fecha en que el Consejo Nacional Electoral convocó a las elecciones del 2009, dicha ley estuvo vigente en todo lo que no contraviniera a la Constitución de la República y su Régimen de Transición, cuerpo normativo que inclusive a la fecha de inicio de presentación de las cuentas de campaña -15 de junio de 2009- seguía vigente. Por tanto las organizaciones políticas y los responsables del manejo económico de la campaña electoral 2009, debían sujetar sus actuaciones de campaña y organización de cuentas, a esta normativa, más todavía, si por el principio de la igualdad de oportunidades en los procesos electorales, todas y todos los responsables del manejo económico de la campaña, así como las organizaciones políticas, debían presentar ante el órgano administrativo electoral, toda la documentación que precise claramente: el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral, conforme al artículo 31 de la ya mencionada ley.



Esta fijación de normas establecidas por el legislador, se fundamentan en el principio de seguridad jurídica, con el fin de conferir certidumbre y estabilidad en las relaciones jurídicas, por lo que resulta imprescindible que exista un respeto y aplicación de las reglas predeterminadas en el ordenamiento jurídico, de no darse aplicación a este principio, estaríamos en el presente caso inobservando las normas del derecho electoral.

Respecto a la sanción impuesta, esto es, la establecida en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral -dos años de pérdida de los derechos políticos-, frente a la dispuesta en el Art. 288 numeral 5 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia -multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años, a quien no proporcione la información solicitada por el organismo electoral competente-, la Constitución en su artículo 76 numeral 5 establece "En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.", por lo que la sanción establecida por el Consejo Nacional Electoral, en este caso se enmarca dentro del normas constitucionales, bajo el principio de aplicación de la norma más benigna, criterio compartido por este Tribunal.

En consecuencia, este Tribunal puntualiza las siguientes observaciones: 1.- Como ya se señaló, la ciudadana Teresa Marina Chimbo Pullaguari, aceptó de forma libre y voluntaria el cargo de Tesorera Única de Campaña, del Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, y la responsabilidad que conllevaba la misma. 2.- Los certificados médicos que obran en autos señalan que fue atendida el día 21 de septiembre de 2009 y se le recomendaba dos meses de reposo, siendo la fecha de presentación de las cuentas de campañas desde el 27 de abril de 2009 hasta el 06 de noviembre de 2009, por lo que tenía el tiempo más que suficiente para cumplir con su obligación. 4.- La presentación de cuentas por parte del Representante Legal del Partido Socialista Frente Amplio, Dr. Benito Suquisupa Ramón, y la resolución de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, de 01 de abril de 2010, por la cual cierra el expediente de las cuentas de campaña del referido partido, no subsana la omisión de presentación de cuentas de la apelante, la misma que debió realizarse dentro del plazo establecido.

Siendo este el contexto, la inobservancia en el cumplimiento de sus obligaciones, esto es la no presentación de cuentas de campaña, hasta la fecha máxima de presentación que fue el 06 de noviembre de 2009, por parte de la ciudadana Teresa Marina Chimbo Pullaguari, ha generado una infracción tipificada en la norma electoral, toda vez que al asumir de manera consciente y voluntaria, la responsabilidad del manejo de cuentas de campaña del Partido Socialista Frente Amplio, listas 17, dicho acto generaba responsabilidades y obligaciones que debían ser asumidas y cumplidas por la apelante de manera oportuna, situación que no se ha dado en el presente caso.

IV DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RESUELVE:**

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la ciudadana Teresa Marina Chimbo Pullaguari, por el cual solicita se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-53-4-2-2010.

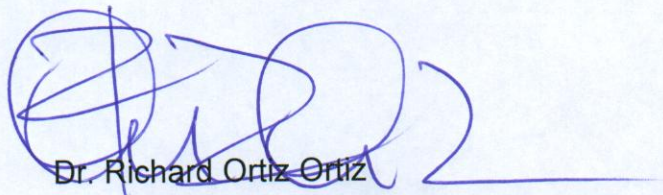


REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



2. Confirmar la resolución PLE-CNE-53-4-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 4 de febrero de 2010, por la cual se sanciona a la ciudadana Teresa Marina Chimbo Pullaguari, con cédula de ciudadanía 19002304-8, con la pérdida de sus derechos políticos por dos años, conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.
3. Ejecutoriada que sea esta sentencia, conforme lo determina el artículo 264 del Código de la Democracia, por Secretaría General de este Tribunal, notifíquese con el contenido de la misma al Consejo Nacional Electoral, así como a la Contraloría General del Estado, Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Ministerio de Relaciones Laborales, Superintendencia de Bancos y Seguros, y a los demás organismos y autoridades pertinentes para su estricto e inmediato cumplimiento.
4. Siga actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA VOTO SALVADO**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA VOTO SALVADO**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ TCE (S)**.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dr. Richard Ortiz Ortiz

Secretario General TCE



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA NO. 007-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA
CAUSA N° 007-2010**

VOTO SALVADO DE LA DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA Y DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 19 de abril de 2010, las 11H23.-**VISTOS:** i) Agréguese al expediente la copia certificada del memorando No. 009-J.AC-TCE-2010 de 17 de marzo de 2010, suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, así como el Oficio No. 010-2010-TCE-SG de 24 de marzo de 2010, mediante el cual se llama a integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez Suplente de este Tribunal, a fin de que asuma las actividades jurisdiccionales del despacho de la Dra. Alexandra Cantos Molina, desde el 25 de marzo de 2010, hasta la reincorporación de la señora Jueza titular.- ii) Agréguese al expediente el disco compacto que contiene la grabación en audio de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, realizada dentro de esta causa.

I. ANTECEDENTES

El expediente que contiene el recurso de apelación interpuesto por la señora TERESA MARINA CHIMBO PULLAGUARI, en contra de la resolución PLE-CNE-53-4-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ingresa a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día veinte y tres de febrero de dos mil diez, a las diez y seis horas, a este recurso se le asigna el número 007-2010. La apelante comparece en calidad de Tesorera Única de Campaña del Partido Socialista Frente Amplio, listas 17, para las dignidades de Alcaldes de los cantones Yantzaza y El Panguí; Concejales Urbanos y Rurales de los cantones Yantzaza y El Panguí; y Juntas Parroquiales Rurales de Pachicutza, El Guismi, Tundayme, Los Encuentros y Chicaña, de la provincia de Zamora Chinchipe, que participaron en el Proceso Electoral 2009. Con providencia de fecha tres de marzo de dos mil diez, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, el Tribunal Contencioso Electoral, dispone al Consejo Nacional Electoral remitir el original o copias certificadas del expediente íntegro que se hace relación a las cuentas de campaña 2009 y juzgamiento de la recurrente en su calidad de Tesorera Única de Campaña. Con fecha 4 de marzo del dos mil diez, a las diez y seis horas con veinte minutos, la Secretaría General de este Tribunal, recibe el Oficio No. 1117 de fecha 4 de los mismos mes y año, con el cual el Consejo Nacional Electoral, remite el expediente solicitado en noventa y fojas (90) fojas.

Del total de ciento treinta y tres fojas útiles que conforman el expediente, remitido en copias certificadas, se consideran los siguientes documentos, los mismos que a continuación se detallan:

- a) El formulario de registro de Tesorera Única de Campaña de la señora TERESA MARINA CHIMBO PULLAGUARI, por el Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, para las dignidades de Alcalde, Concejales Urbanos y Concejales Rurales; y, Juntas Parroquiales Rurales, para las elecciones del 26 de abril de 2009, "ante



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- el Director de la Delegación Electoral de Zamora Chinchipe del CNE" (fs. 43 y 43 vuelta). A este documento se adjunta el Certificado del Servicio de Rentas Internas SRI en donde se aprecia que la mencionada señora, con fecha 10 de marzo de 2009, realizó la apertura de su Registro Único de Contribuyentes (RUC) No. 1990907958001, para la campaña del mencionado partido político (fs. 44); así como la apertura de la cuenta bancaria No. 109700077-1 en el Banco Nacional de Fomento, como consta en el certificado suscrito por el señor Joel Peñarreta, Agente BNF Yantzaza. (fs. 47).
- b) El Oficio sin número, de 5 de febrero de 2009, suscrito por la señorita Claudia Quilambaquí, Secretaria del Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, de la provincia de Zamora Chinchipe, mediante el cual certifica que la Dra. Teresa Marina Chimbo Pullaguari, en asamblea provincial del mencionado partido, de fecha 30 de enero de 2009, fue designada como Tesorera Única de Campaña para los cantones Yantzaza y El Pangui de la provincia de Zamora Chinchipe, para las dignidades de Alcalde, Concejales Urbanos y Rurales y Juntas Parroquiales. (fs. 45)
- c) Las Notificaciones realizadas por miembros de la Delegación Provincial de Zamora Chinchipe, mediante las cuales se informa de cada una de las actividades que deben cumplir los Tesoreros Únicos de Campaña y los plazos establecidos para tales efectos. (fs. 49 a 56)
- d) El Oficio Circular No. 20-DFFP-CNE-2009, de fecha 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, con el que solicita se dé a conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña de los sujetos políticos inscritos en el proceso electoral "...los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009..."; así como sugiere se difunda el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009 (fs. 23 a 26). De esta documentación se desprende que el plazo máximo para presentar las cuentas de campaña ante el organismo competente, era el 12 de octubre de 2009.
- e) El Memorando No. 372-DFFP-CNE-2009, de fecha 13 de octubre de 2009, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, por el Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quien señala que de acuerdo con el "...artículo 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la época del sufragio, y al artículo 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, el plazo para presentar las cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 26 de abril y 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009...", por lo cual solicita "...se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante una publicación en los diarios de mayor circulación a nivel nacional..." (fs. 30).
- f) La Notificación 0003537, de fecha 16 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en la que se da a hacer conocer el contenido de la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, de 15 de octubre de 2009, adoptada por el Pleno del CNE, tomando en consideración el memorando No. 372-DFFP-CNE-2009, de 13 de octubre de 2009 (citado en el literal e), y en la cual se señala que a través de una



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



publicación en el Diario La Hora, se haga conocer dicha resolución que en lo pertinente dice: "Conceder a los Tesoreros Únicos de Campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Electoral que corresponda. Se recuerda, además, a los Tesoreros Únicos de Campaña, que de no darse cumplimiento a lo señalado anteriormente, se remitirá el informe pertinente al Tribunal Contencioso Electoral para que proceda conforme a ley..." (fs. 30). Esta resolución tuvo un alcance con la Notificación No. 0003551 de fecha 21 de octubre de 2009, en el que el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone al Director de Comunicación Social, publique dicha resolución también en los diarios El Comercio y El Universo. (fs. 35).

- g) El Oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se devuelven "...los expedientes de los Tesoreros Únicos de Campaña que fueron recibidos en esta Secretaría el 15 de octubre de 2009..." y se transcribe la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de fecha 20 de octubre de 2009, en la cual se dispone que "...se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar las cuentas de campaña en el proceso electoral 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa; y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral" (fs. 27 a 29).
- h) Publicaciones de la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, de 15 de octubre de 2009, realizada en los diarios El Universo, La Hora y El Comercio (fs. 37, 38 y 39), efectuadas el día 22 de octubre de 2009.
- i) El Oficio Circular No. 031-DFFP-CNE-2009, de fecha 23 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales, en donde señala que "...de acuerdo a lo determinado en el artículo 29 de la Ley de Control del Gasto electoral (sic) y de la Propaganda Electoral, vigente a la época del sufragio, y al artículo 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, el plazo para presentar las cuentas de campaña para los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales realizadas el 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009..."; y, que de acuerdo con las resoluciones PLE-CNE-5-15-10-2009 y PLE-CNE-12-20-10-2009 y artículo 32 de la Ley mencionada, se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante publicación en los diarios El Comercio, El Universo y La Hora. Este documento también señala que el plazo concedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, para la presentación de dichas cuentas, "termina el 6 de noviembre de 2009" (fs. 36).
- j) El Oficio No. 427-CNE-DPZCH, de 17 de noviembre de 2009, suscrito por el ingeniero Oscar Ortiz, Director de la Delegación Provincial de Zamora Chinchipe, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el cual le hace saber que "de conformidad con el artículo 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de las Cuentas de



Campaña Electoral del Proceso Elecciones Generales 2009, (...) el Tesorero Único de Campaña que haya representado únicamente a las dignidades de Binomios Presidenciales, Asambleístas Nacionales, Provinciales y del Exterior, Prefectos, Alcaldes Municipales y Concejales, deberá liquidar las cuentas dentro de los noventa días después de cumplido el acto del sufragio; **si el mismo adicionalmente representó a las dignidades de Parlamentarios Andinos y/o miembros de las Juntas Parroquiales Rurales, deberá liquidar las cuentas de campaña en el plazo de los noventa días después de cumplido el último acto del sufragio**", en virtud de ello, hace conocer los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña que no han presentado las respectivas cuentas, tomando en consideración los plazos establecidos para el efecto en los artículos 29 y 32 de la Ley de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y por ello, luego de la publicación de la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, en la prensa escrita, en la que se concede el plazo de 15 días para los Tesoreros que no lo han hecho, da a conocer la nómina final de los mismos; en el casillero uno se encuentra nombrada la recurrente y sus datos generales. (fs. 40 a 42)

- k) El Informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009 de 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización de Financiamiento Político, en el cual se señala que: "...el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas y candidatas y candidatos que dentro de los plazos establecidos en la ley no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la sanción a imponerse debería ser la prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual (...) es la pérdida de los derechos políticos por dos años..." (fs. 83 a 88).
- l) El Memorando No. 003-DFFP-DAJ-CNE-2009, de fecha 14 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Carlos Pérez Herrera, Director de Asesoría Jurídica y por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, mediante el cual recomiendan se sancione con la pérdida de los derechos políticos por dos años a los Tesoreros y Tesoreras Únicas de Campaña que no han presentado las cuentas del proceso electoral 2009, conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; se notifique con la resolución a los mismos y se conmine a los representantes legales de los sujetos políticos para que en el plazo de quince días adicionales, cumplan con su obligación (fs. 75).
- m) Memorando N° 059-DFFP-CNE-2010, de 21 de enero de 2010, por el cual el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, informa que: i) La señora Teresa Marina Chimbo Pullaguari, fue registrada como Tesorera Única de Campaña en la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, y no presentó las cuentas de campaña de las dignidades a las que representó. ii) Indica que la fecha máxima de liquidación de las cuentas de campaña era el 12 de Septiembre de 2009; que la fecha en la que debió presentar las cuentas de campaña ante la Delegación Provincial del CNE era el 12 de Octubre de 2009; fecha de notificación, a través de la prensa escrita, de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, mediante la cual se concedió a los Tesoreros Únicos de Campaña 15 días para que presenten las cuentas de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



campaña ante el Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electoral, según corresponda, era el 22 de octubre de 2009; y, la fecha máxima de presentación de cuentas de campaña después de la notificación, era el 06 de noviembre de 2009. **iii)** Recomienda se sancione a la señora Teresa Marina Chimbo Pullaguari, Tesorera Única de Campaña, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, por no haber presentado las respectivas cuentas de campaña electoral de las dignidades a las que representó, en los plazos determinados en los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y artículo 5, 6, 10 y 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Elecciones 2009. (fojas 93-94)

- n) La Notificación No. 0003764, de fecha 30 de noviembre de 2009, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual transcribe la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de noviembre de 2009. En lo pertinente, se resuelve: "1.-Acoger el informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009 de 24 de noviembre de 2009, de los Directores de Asesoría Jurídica y Fiscalización del Financiamiento Político, y en consecuencia se determina que el Consejo Nacional Electoral tiene la competencia constitucional y legal para sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña [...] que dentro de los plazos establecidos en la ley no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones Provinciales Electorales, la liquidación de cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con la sanción prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. 2.- Disponer al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, presente ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña o responsables económicos de los sujetos políticos, que dentro del plazo previsto en la ley no presentaron la liquidación económica de las cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con el proyecto de resolución pertinente." Dicha resolución también dispone a los Directores de Fiscalización del Financiamiento Político y Asesoría Jurídica, presenten al Pleno del Consejo Nacional Electoral, los "...informes de juzgamiento de campaña de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, que siendo conminados no presentaron las cuentas de campaña" (numeral 3); así como "el listado de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas candidatas y candidatos, que hasta la presente fecha no hubieren sido conminados para presentar la liquidación económica de las cuentas de campaña..." para que sean notificados y así cumplir con lo que determina el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral (numeral 4). (fs. 89 a 92).
- o) Los Oficios N° 000526 y Oficio N° 000527, de 9 de febrero de 2010, dirigidos a la señora Teresa Marina Chimbo Pullaguari, Tesorera Única de Campaña del Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, y al Representante Legal del mencionado partido, respectivamente, que contienen la Resolución PLE-CNE-53-4-2-2010, por la cual se resuelve acoger el memorando N° 059-DFFP-CNE-2010, de fecha 21 de enero de 2010 y consecuentemente "...sancionar a el/la señor/a **CHIMBO PULLAGUARI TERESA MARINA**, con cédula de ciudadanía **No. 190023040-8**, registrado/a en la Delegación de la Provincia de Zamora Chinchipe del C.N.E, en calidad de Tesorero/a Única de Campaña o Responsable Económico del **Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17**, de las dignidades de Alcaldes de los Cantones Yantzatza (sic) y El Pangui; Concejales Urbanos y Rurales de los Cantones Yantzatza (sic) y El Pangui; Juntas Parroquiales Rurales de Pachicutza, El Guismi, Tundayme, Los Encuentros y



Chicaña, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral." (fojas 95 a 98), cuya razón de notificación es realizada por el Sr. Juan Ernesto Cartagena Alvarado, Secretario Ad-Hoc, en el casillero electoral del Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, el día viernes 19 de febrero de 2010, a las 10h25, mediante Of. N° 35-D-CNE-DPZCH-2010, dirigido a la señora Teresa Marina Chimbo Pullaguari (fs. 95 a 99).

- p) La Publicación efectuada en el Diario Hoy, de fecha 12 de febrero de 2010, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve "...sancionar con la pérdida de los derechos políticos por dos años, a los Tesoreros Únicos de Campaña, a nivel nacional y provincial, que no presentaron las cuentas de campaña de las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, en el plazo establecido por la ley..", en cuyo listado consta la señora Teresa Marina Chimbo Pullaguari como Tesorera Única de Campaña del Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17 en representación de las dignidades de Alcaldes de los cantones Yanzatza y El Pangui; Concejales Urbanos y Rurales de los cantones Yanzatza y El Pangui y de las Juntas Parroquiales Rurales de Pachicutza, El Guismi, Tundayme, Los Encuentros y Chicaña (fs. 101 a la 104).
- q) Es crito del recurso de apelación (fs. 17 y vuelta) presentado por la recurrente, mediante el cual, en lo pertinente señala:
- i. Que efectivamente para el proceso electoral 2009, fue designada como Tesorera Única de Campaña por el Partido Socialista Frente Amplio, Lista 17, de las dignidades de Alcalde de los cantones Yanzatza y El Pangui; Concejales Urbanos y Rurales de los cantones Yanzatza y El Pangui; Juntas Parroquiales Rurales de Pachicutza, El Guismi, Tundayme, Los Encuentros y Chicaña, de la provincia de Zamora Chinchipe.
 - ii. Que al término del proceso electoral, esto es el 14 de junio de 2009, solicitó la información contable necesaria, la cual fue presentada a ella a destiempo, complicando la entrega de la respectiva liquidación en los plazos, más aún, señala que sufrió un accidente por el cual se le recomendó guardar reposo de dos meses.
 - iii. Que restablecida de su estado crítico de salud, ha presentado la liquidación ante el sujeto político a los cuales representó, y deja constancia que aunque la presentación fue extemporánea, ella cumplió con su labor de presentarla ante el organismo correspondiente.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A.- JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE:

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, y su numeral 12 señala:



"Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 70 numerales 2 y 5; 72, inciso segundo; 268 numeral 1 e inciso final, 269 numeral 12, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

En la sustanciación del presente recurso ordinario de apelación no se observa omisión o violación de solemnidad alguna, por cuanto se ha tramitado de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes y a las disposiciones procesales de la jurisdicción contencioso electoral y no adolece de nulidad alguna, por lo tanto se declara su validez.

B. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACION JURÍDICA

B.1. Competencia del Consejo Nacional Electoral:

b.1.1.- La competencia del Consejo Nacional Electoral, para conocer y resolver sobre las cuentas de campaña que deben presentar las organizaciones políticas y los candidatos, se encuentra prevista en la *Constitución de la República del Ecuador*; en el *Régimen de Transición de la Constitución*; en la *Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral*; en las *Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral*; en el *Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009 e Instructivo para la Presentación de las Liquidaciones de Cuentas de Campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales* que, en su oportunidad, emitió dicho organismo electoral para el proceso electoral del año 2009. La infracción por la omisión en la presentación de cuentas de campaña y la sanción respectiva, se hallan previstas en los cuerpos legales citados. Es decir que toda la normatividad que se menciona, fue aplicada para las elecciones generales del 26 de abril y 14 de junio de 2009 y constituyó la base para que el Consejo Nacional Electoral pueda actuar y sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña que no cumplieron con esta obligación dentro de los plazos previstos en la ley.

Por otra parte, es necesario indicar que la *Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia*, le concede al Consejo Nacional Electoral la facultad de controlar la propaganda y gasto electoral, conocer y resolver en vía administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos, así como la potestad de controlar, fiscalizar y realizar exámenes de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en las campañas electorales y las sanciones por la no rendición de cuentas de los fondos de campaña electoral.

En base a lo expuesto al inicio de este numeral, cabe realizar las siguientes consideraciones:

i.- El artículo 219 numerales 3 y 10 de la *Constitución de la República del Ecuador* y el artículo 15 del *Régimen de Transición de la Constitución*, establecen como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos, en virtud de que el artículo 2 del *Régimen*



de *Transición de la Constitución de la República del Ecuador*, dispuso que el Consejo Nacional Electoral sea el que organice y dirija el proceso de elección de las diferentes dignidades y que para este proceso se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral*, estableciendo los valores para el cálculo correspondiente, conforme lo prevé el artículo 12 del *Régimen de Transición de la Constitución*.

ii.- En base a la facultad de reglamentación de la normativa legal sobre los asuntos de competencia que goza el Consejo Nacional Electoral, establecida en el artículo 219 numeral 6 de la *Constitución de la República del Ecuador* e inciso final del artículo 15 del *Régimen de Transición de la Constitución*, dicho organismo procedió a expedir la *Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República*, en cuyo Capítulo Vigésimo, Sección Segunda que trata sobre los "Tesoreros Únicos de Campaña", se encuentran disposiciones referidas a quienes deben designar a los Tesoreros de Campaña; los requisitos que deben cumplir para ser Tesoreros; a qué dignidades pueden representar; qué gastos deben reportarse; la obligatoriedad de abrir una cuenta bancaria, así como obtener el Registro Único de Contribuyentes; los montos de aportación, ingresos y egresos; los plazos para la presentación de la liquidación de cuentas de campaña y por último el señalamiento que en caso de incumplimiento se impondrá la sanción que corresponda a través del organismo electoral competente.

Así mismo, procedió a expedir el *Instructivo para la Presentación, Examen, y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009*", publicado en el Registro Oficial No. 625 de 2 de julio de 2009, en el que se determinan, entre otras disposiciones, que el Tesorero Único de Campaña, es el responsable del manejo económico de la campaña electoral; los plazos para la presentación de las cuentas de campaña para los procesos electorales efectuados el 26 de abril y 14 de junio del 2009 y la documentación que deben contener los expedientes. Posteriormente el Consejo Nacional Electoral emite el *Instructivo para la presentación de las liquidaciones de cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales*, publicado en el Registro Oficial No. 9 de 21 de agosto de 2009, en el que se detalla la documentación que debe ser presentada por los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a las dignidades de Miembros de las Juntas Parroquiales en las elecciones del 14 de junio del 2009.

iii.- Conforme lo dispuesto en el artículo 2 literales b) y c) de la *Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral*, la presentación de cuentas tiene por objeto "*Establecer procedimientos tendientes a conocer el origen y destino de los recursos correspondientes a los gastos electorales*", y "*Normar la presentación de cuentas de los partidos políticos, movimientos, organizaciones y candidatos independientes y de las alianzas electorales, ante el Tribunal Supremo Electoral, (hoy Consejo Nacional Electoral) respecto al monto, origen y destino de los fondos utilizados para gastos electorales*".

iv.- El artículo 17 de la Ley Orgánica invocada, en concordancia con el artículo 142 de la *Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República*, expedidas por el Consejo Nacional Electoral dispone que cada sujeto político que participe por sí solo o en Alianza como candidato en un proceso electoral de elecciones deberá designar un Tesorero Único de Campaña, quien será responsable civil y penalmente de la contabilidad y del manejo de los fondos y de la correcta aplicación de las normas y obligaciones señaladas en dicha ley.



v.- Según se desprende del expediente y conforme se indica en el literal a) del Acápite I de Antecedentes, la señora Teresa Marina Chimbo Pullaguari, se registró como Tesorera Única de Campaña del Partido Socialista-Frente Amplio, Listas 17, para las dignidades de Alcalde, Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Juntas Parroquiales Rurales, para las elecciones a realizarse el 26 de abril y 14 de junio de 2009 (fs. 43), en el cual consta la aceptación de dicha designación (fs. 43 vuelta). Así mismo consta el Certificado del Servicio de Rentas Internas SRI y, procedió a aperturar una cuenta bancaria en el Banco Nacional de Fomento. Con estos documentos se daba cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de la *Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral*, que determina que el Tesorero Único de Campaña debe abrir una cuenta bancaria única electoral en cualquiera de las instituciones del sistema financiero nacional.

vi.- Finalmente, el inciso primero del artículo 30 de la ley anteriormente invocada, dispone que *"La presentación de cuentas la realizará el responsable del manejo económico de la campaña electoral de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos ante el organismo electoral competente."* Si solo ha participado en elecciones de carácter seccional, el responsable del manejo económico deberá presentar las cuentas ante el Tribunal Provincial Electoral (hoy Delegaciones Provinciales Electorales), quienes procederán a su examen y juzgamiento y vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con los documentos de respaldo.

b.1.2.- Plazos para la presentación de cuentas de campaña:

Conforme lo previsto en los artículos 29 y 32 de la *Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral*, en concordancia con los artículos 161 y 162 de la *Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral* y artículos 5, 6 y 11 del *Instructivo para la presentación, examen, y resolución de cuentas de campaña electoral del proceso electoral 2009*, los tesoreros únicos de campaña tenían el plazo de **noventa días**, después de cumplido el acto del sufragio, para liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral, liquidación que debía ser conocida y aprobada por el candidato, por el correspondiente organismo fiscalizador y por la organización política o alianza que patrocine su candidatura, luego de lo cual debía presentarse ante el organismo electoral competente para el dictamen correspondiente, en un plazo de treinta días adicionales.

El Consejo Nacional Electoral, en el mes de junio de 2009, (referido en el literal d) del Acápite de Antecedentes) a través del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, comunicó a las Delegaciones Provinciales Electorales, los plazos para la presentación de cuentas de la campaña electoral de las Elecciones Generales 2009, con el fin de que se dé a conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña que inscribieron las candidaturas para participar en dicho proceso. Estos plazos constan detallados de la siguiente manera: **a) desde el 27 de abril de 2009 hasta el 25 de julio de 2009:** liquidación y presentación de las cuentas de campaña para su aprobación al sujeto político para las dignidades: Binomios Presidenciales, Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales, Asambleístas del Exterior, Prefectos, Alcaldes Municipales y Concejales electos el 26 de abril, y, desde el **26 de julio de 2009 hasta el 24 de agosto del 2009:** presentación de las cuentas ante el organismo electoral competente; **b) Desde el 15 de junio de 2009 hasta el 12 de septiembre de 2009:** liquidación y presentación de las cuentas de campaña para su aprobación al sujeto político que además de las dignidades indicadas en el literal que antecede representó también a los Parlamentarios Andinos y/o Miembros de las Juntas Parroquiales Rurales; y, desde



el **13 de septiembre de 2009 hasta el 12 de octubre de 2009:** presentación ante el organismo electoral competente. Posteriormente, el Consejo Nacional Electoral concedió a los Tesoreros Únicos de Campaña el plazo de quince días adicionales para la presentación de las cuentas de campaña, con lo cual dicho plazo vencía el **6 de noviembre de 2009.**

El Tribunal Contencioso Electoral mediante resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 de 20 de octubre de 2009, se pronunció en el sentido de que sea el Consejo Nacional Electoral, el que en vía administrativa resuelva e imponga, de ser necesario, las sanciones correspondientes a los responsables del manejo económico y a los representantes de los órganos directivos, que dentro del plazo previsto en la ley, no hubieren presentado las cuentas de campaña, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal, mencionado en el literal g) del acápite I de Antecedentes.

La recurrente, señora Teresa Marina Chimbo Pullaguari, en calidad de Tesorera Única de Campaña del Partido Socialista-Frente Amplio de Zamora Chinchipe, según lo anotado, debía presentar las cuentas de campaña, como plazo máximo hasta el 6 de noviembre de 2009; no obstante, y como se desprende del informe suscrito por el Dr. Carlos Pérez Herrera, Director de Asesoría Jurídica y Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral (literal l de Antecedentes), dicho Tesorero no entregó el expediente contable en el plazo señalado, por lo que sugieren: 1) Se "...sancione con la pérdida de los derechos políticos por dos años a los Tesoreros y Tesoreras Únicas de Campaña..." de conformidad con el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; 2) Se disponga al Secretario General o Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, notifiquen con la resolución que se adopte, a todos los Tesoreros Únicos de Campaña, a fin de que surtan los efectos legales; c) Se notifique así mismo, a los representantes legales de las organizaciones políticas, alianzas, candidatos y candidatas que de acuerdo con el Art. 33 de la ley citada, se les conmine "...para que en el plazo de 15 días a partir de la notificación, presenten las cuentas de campaña de las elecciones generales 2009, so pena de ser sancionados conforme a la ley". Adjuntan el listado de los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron las cuentas de campaña 2009, en el cual consta el nombre de la señora Teresa Marina Chimbo Pullaguari.

Posteriormente, el 21 de enero del 2010, el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, emite un informe (literal m de Antecedentes), en el que manifiesta que la señora Teresa Marina Chimbo Pullaguari, fue designada en calidad de Tesorera Única de Campaña del Partido Socialista-Frente Amplio de Zamora Chinchipe, para las dignidades de Alcaldes de los cantones Yanzatza y El Pangui; Concejales Urbanos y Rurales de los cantones Yanzatza y El Pangui y de las Juntas Parroquiales Rurales de Pachicutza, El Guismi, Tundayme, Los Encuentros y Chicaña, y detalla las fechas en las que debía presentar las cuentas de campaña, así como las notificaciones realizadas a dicha Tesorera, recomendando finalmente se "...sancione a la señora Teresa Marina Chimbo Pullaguari, Tesorera Única de Campaña, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, ya que no ha presentado las respectivas cuentas de campaña electoral de las dignidades a las que representó, en los plazos determinados en los artículos 29, y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral y artículos 5, 6 y 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009..."

En base a toda la documentación constante en el expediente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, procede a emitir la resolución PLE-CNE-53-4-2010 de 4 de febrero 2010, en la que resuelve sancionar a la señora Teresa Marina Chimbo



Pullaguari, con la pérdida de sus derechos políticos por el lapso de dos años, amparándose en los artículos 76 numeral 5, 217 y 219 numeral 3 de la *Constitución de la República del Ecuador*; artículo 15 del *Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador*; artículo 25 numeral 5, 234 y 288 numeral 5 de la *Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia*; artículos 29, 32 y 33 de la *Ley Orgánica del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral*; artículo 7 numeral 20 del *Código Civil*; resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 de 20 de octubre de 2010 expedida por el Tribunal Contencioso Electoral y resolución PLE-CNE-4-22-12-2009 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; e informes de los Directores de Asesoría Jurídica y de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, conforme se desprende de los "Considerandos" expresados en la mencionada resolución, con lo cual la misma se encuentra debidamente motivada, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 76, numeral 7 literal I) de la *Constitución de la República del Ecuador*.

b.1.3.- Debido proceso:

El Consejo Nacional Electoral, a través de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, ha observado durante todo el trámite las normas relativas al debido proceso, en especial las referidas a poner en conocimiento del recurrente, a través de las notificaciones respectivas, (página web del CNE, prensa escrita y casillero electoral) todos y cada uno de los documentos que constan indicados en los literales c); h); o); p) del acápite I de Antecedentes y que en lo principal señalan: **i)** el plazo final (12 de octubre de 2009) para la presentación de cuentas de campaña para quienes participaron en las elecciones del 26 de abril de 2009; **ii)** el *Instructivo para la Presentación, Examen, y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009*; **iii)** la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009 de 15 de octubre de 2009, mediante la cual se notifica a los representantes legales y candidatos de los movimientos políticos que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio la concesión de quince días adicionales para la presentación de la liquidación de gastos de campaña realizados durante el proceso electoral 2009; **iv)** el plazo final (6 de noviembre de 2009) para quienes participaron en las elecciones del 14 de junio de 2009; y, **v)** la resolución **PLE-CNE-53-4-2-2010 de 4 de febrero de 2010**, en la que se sanciona a la recurrente con la pérdida de los derechos políticos por el lapso de dos años, cuyas notificaciones fueron realizadas oportunamente, con lo cual se determina que no se han violado los derechos de la recurrente, determinados en el artículo 76 de la Carta Constitucional.

Por su parte, el Tribunal Contencioso Electoral, una vez interpuesto el recurso ordinario de apelación, en cumplimiento de las normas del debido proceso, mediante auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil diez, las diez horas con cincuenta y cinco minutos, señaló para el día **martes seis de abril del 2010, a las once horas, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento**, (fs. 115) con el fin de que el recurrente presente todas las pruebas de descargo de las que se crea asistido, disponiéndose además las notificaciones y publicaciones correspondientes, cuyas razones de notificación constan a fojas ciento quince vuelta y ciento dieciséis del expediente. Además, como consta de dicho auto, se notificó a un Abogado de la Defensoría Pública para que asista a la accionante en caso de no contar con su abogado defensor.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevó a cabo en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral el día y hora señalados, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito, habiendo actuado el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral,



conforme consta del Acta que obra a fojas... y de la que se destacan los siguientes aspectos:

1.- La señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral instaló la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y dispuso que por Secretaría se dé lectura a la providencia de dieciséis de marzo de dos mil diez, las diez horas con cincuenta y cinco minutos, así como las normas constitucionales y legales pertinentes que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal para el conocimiento y resolución de esta causa.

2.- Se concedió la palabra a la doctora Rosana Sosa Prócel quien señaló a nombre de su defendida lo siguiente: **i)** que el motivo principal por el cual la señora Teresa Chimbo no presentó a tiempo el informe del gasto electoral fue porque se dislocó el tobillo, como consta en el informe médico, parte del expediente; y, porque se cambió de domicilio en aquellos días. **ii)** Indica que sin embargo, fue presentado por intermedio del presidente del partido Dr. Benito Suquisupa, ante la Delegación Provincial de Zamora Chinchipe del CNE, y que ésta, al haber sido presentado el informe, resolvió archivar el expediente, **iii)** En lo principal éstos fueron los motivos por los cuales su defendida no pudo presentar a tiempo el informe de gasto electoral.

3.- A continuación intervino el abogado del Consejo Nacional Electoral, Dr. Edison Ledesma, legalmente facultado, quien en su exposición manifestó: **i)** Es trabajo del CNE el vigilar el cumplimiento de los plazos previstos en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de Propaganda Electoral; **ii)** La recurrente tuvo 135 días para presentar sus cuentas, estos plazos fueron debidamente publicados en tres medios de circulación nacional el 22 de octubre de 2009, de esto se observa que el plazo venció el 6 de noviembre de 2009; **iii)** En relación a la fractura de tobillo que sufriera la recurrente, no es causa suficiente que justifique la no presentación oportuna de las cuentas de campaña de la organización política a la que representaba como Tesorera Única de Campaña.

4. Se concedió la palabra nuevamente a la abogada defensora Dra. Rosana Sosa Prócel quien expresó: **i)** Quisiera que se agregue al proceso la resolución de la Delegación Provincial de Zamora Chinchipe del CNE, ya que allá ya se archivó el proceso, y en virtud de ello no se continúe con la causa. **ii)** La recurrente quiere exponer el por qué no pudo presentar el informe, esto en razón de haber estado enferma y de su cambio de domicilio.

5.- Toma la palabra la recurrente, señora Teresa Chimbo Pullaguari, quien se dirigió ante el Tribunal en los siguientes términos: **i)** Que el motivo de no presentar las cuentas a tiempo principalmente fue que los candidatos a los cuales representé perdieron en las elecciones y por ello dejaron abandonado todo, la información que pedía no me la supieron entregar oportunamente; **ii)** Que se trasladó a vivir al cantón Palanda esto es a unas 10 horas del cantón Yantzaza, provincia de Zamora Chinchipe y aquí no hay medios de comunicación. Para todo el pueblo hay una sola línea telefónica y enseguida de eso sufrió un accidente por el cual le diagnosticaron esguince del tobillo izquierdo con reposo de dos meses. **iii)** La entrega de las cuentas no ha sido porque no ha tenido voluntad, que apenas pudo entregar la información, lo hizo a través del representante del partido porque como estaba a destiempo no le recibieron en el tribunal y por ello tuvo que entregar a él, como consta en un oficio del expediente de que lo entregaron para que sea analizado y aceptado.

6.- El abogado del Consejo Nacional Electoral, Dr. Edison Ledesma, en su segunda intervención dijo: **i)** Que el secretario de la Delegación Provincial de Zamora



Chinchipe notificó en el casillero electoral del Partido Socialista Frente Amplio, listas 17, el día viernes 19 de febrero del 2010 a las 10h25 y la señora Teresa Marina Chimbo Pullaguari presentó la respectiva apelación el día martes 23 de febrero del 2010 a las 16h00, con lo cual se demuestra que este recurso ha sido interpuesto extemporáneamente por cual, solicita se deseche este recurso y se ratifique en todas sus partes la resolución que le sanciona por ser una resolución legalmente motivada.

7.- La recurrente, en su última intervención indicó: **i)** Que el expediente fue cerrado, y que se cumplieron con todas las exigencias de lo que fue el Gasto Electoral. **ii)** Que fue depositado un saldo existente en la cuenta del Partido del Banco de Fomento en favor del INFA de sesenta y un dólares aproximadamente y que ya el caso esta archivado. **iii)** Que al privarle de sus derechos políticos tendría como consecuencia que no pueda trabajar y pide se le ayude porque es una madre divorciada que tiene que mantener a tres hijos.

7.- Finalmente la señora Presidenta ordenó se agreguen al expediente los documentos presentados por los respectivos abogados y dio por concluida la Audiencia para lo cual y como constancia de lo actuado, firmaron los intervinientes conjuntamente con el Secretario General.

b.1.4.- Sanción menos rigurosa:

El artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que en caso de *"conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora"*.

En virtud de lo previsto en el artículo 7 del *Código Civil*, (irretroactividad de ley) que, en su regla 20, establece que *"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente"* (las negrillas y subrayado son nuestros), por tal razón la Ley que se encontraba vigente al momento de efectuarse el proceso electoral del año 2009, era la *Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral* y justamente en base a ésta, se aplica la sanción que en ese momento era la pérdida de los derechos políticos por dos años.

En razón de la proclamación de resultados oficiales realizada por el Consejo Nacional Electoral el 31 de julio de 2009, entra en vigencia la *Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia*, y de acuerdo con esta norma el cometimiento de una infracción de este tipo tiene la sanción establecida en el artículo 288 numeral 5 que señala: *"Serán sancionados con multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años...quien no proporcione la información solicitada por el organismo electoral competente"*.

El Consejo Nacional Electoral, en atención a las normas constitucionales y legales citadas, aplicó en el presente caso la sanción menos rigurosa para esta clase de infracciones, la cual consistía en la pérdida de los derechos políticos por el lapso de dos años.



b.1.5.- Recurso Ordinario de Apelación:

El artículo 244 de la *Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia*, determina quienes pueden proponer los recursos contencioso electorales, indicando que son los sujetos políticos, alianzas, movimientos políticos, candidatos y las personas en goce de los derechos políticos y de participación cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (inciso primero y segundo). A partir del artículo 245 hasta el artículo 248 se establecen los requisitos mínimos que deben observarse para estos recursos. Desde el artículo 249 al 259, se establece el procedimiento respectivo. El artículo 268 indica cuáles son los recursos que pueden ser propuestos ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, siendo éstos: ordinario de apelación, acción de queja, extraordinario de nulidad y recurso excepcional de revisión. Finalmente el artículo 269 numeral 12, dispone que el Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear contra *"Cualquier acto por resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales y que no tenga un procedimiento previsto en esta ley"*. El plazo para la presentación del recurso, es de **tres días** desde la notificación, conforme lo dispone el artículo 236 inciso final del Código de Democracia, el cual establece: *"La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contados a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral"*.

En el caso que nos ocupa, la accionante interpone para ante este Tribunal el recurso ordinario de apelación, el día martes veintitrés de febrero de dos mil diez a las dieciséis horas (23 de febrero de 2010 a las 16H00). La notificación, de la resolución que recurre, conforme lo certifica el Secretario Ad-hoc de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, señor Juan Ernesto Cartagena Alvarado, fue realizada en el casillero electoral del Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, el día viernes diecinueve de febrero de dos mil diez a las quince horas, (19 de febrero de 2010 a las 15h00), con lo cual se determina que el recurso interpuesto por la señora Teresa Marina Chimbo Pullaguari es extemporáneo, por cuanto fue presentado fuera de los tres días plazo establecido en la ley, en los cuales se incluye sábado y domingo.

De lo anotado en el párrafo que antecede, se colige que la recurrente no cumplió el plazo previsto en la ley para la presentación del respectivo recurso de apelación y no ejerció oportunamente su derecho a la defensa, en especial el derecho a recurrir de los fallos y resoluciones en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, como lo dispone el artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que este Tribunal no puede subsanar dicho incumplimiento, sino observar y acatar las normas legales establecidas, ya que son normas de Derecho Público.

Por otra parte, cabe indicar que todas las leyes se dictan en función de la materia, ya sea civil, penal, administrativo u otras. En el presente caso, el Código de la Democracia fue expedido para todo aquello que tiene relación con lo electoral, en cuyo artículo 236 inciso final, taxativamente y de manera expresa, clara y precisa, se contempla el plazo para la apelación de la resolución del Consejo Nacional Electoral para ante el Tribunal Contencioso Electoral, siendo éste de **tres días** a partir de la notificación y, al ser su sentido claro, debe, atenderse a su tenor **literal**, tal como reza el artículo 18 numeral 1 del Código Civil, cuerpo legal que contiene principios generales del Derecho, y en el que se determina lo siguiente: *"Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley. En tales casos juzgarán atendiendo a las reglas siguientes:*



1. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu"; así como también el artículo 3 ibidem, en el que señala: "Sólo al legislador toca explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio."

Finalmente y en el evento de no acatar la norma clara y expresa, se estaría afectando el derecho a la seguridad jurídica, determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República, el mismo que textualmente prescribe: "**El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes**" (lo resaltado y subrayado es mío). Por lo que, en este sentido, nos apartamos del criterio de mayoría.

III DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1.- Desestimar, por extemporáneo, el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Teresa Marina Chimbo Pullaguari, Tesorera Única de Campaña del Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, de las dignidades de Alcaldes de los cantones Yantzaza y El Pangui; Concejales Urbanos y Rurales de los cantones Yantzaza y El Pangui; y Juntas Parroquiales Rurales de Pachicutza, El Guismi, Tundayme, Los Encuentros y Chicana de la provincia de Zamora Chinchipe, por el cual solicita se deje sin efecto la resolución expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral para los fines legales consiguientes.

3.- Continúe actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

4.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F). Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA TCE (Voto Salvado)**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA TCE (Voto Salvado)**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ SUPLENTE TCE**.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Richard Ortiz Ortiz

Secretario General TCE